



RESOLUCIÓN N° 1278-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de noviembre de 2019

VISTO:

El expediente n.° 1011-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**, presentada por la empresa **MARCOBRE S.A.C.** representada por su apoderada Ángela Ruíz de Somocurcio Cornejo, respecto al predio de 29 899 078 m², denominado "Parcela D", ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, T.U.O. de la Ley n.° 29151) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA²;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA³, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, conforme a lo previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 del T.U.O. de la Ley n.° 29151, las entidades pueden constituir usufructo respecto a los bienes de dominio público que no implique enajenación del inmueble que se encuentra bajo su titularidad o administración, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del bien o la prestación del servicio público;

Respecto a la solicitud submateria

4. Que, en tal sentido, mediante la Solicitud de Ingreso n.° 15455-2019, presentada el 13 de mayo de 2019 (folios 01 al 03), la empresa Marcobre S.A.C. representada por su apoderada Ángela Ruíz de Somocurcio Cornejo (en adelante, "la administrada"),

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



solicitó el encauzamiento del procedimiento iniciado mediante Expediente n.º 134-2019/SBN-SDAPE a una solicitud de constitución de derecho de usufructo sobre bienes de dominio público, respecto a "el predio", con la finalidad de destinarlo a la realización de actividades mineras de exploración, en aplicación de lo previsto en el artículo 18-A de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 del T.U.O. de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



5. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 28644-2019, presentada el 27 de agosto de 2019 (folios 181 y 182), "la administrada" solicita el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado mediante la solicitud antes referida; y que, en ese sentido, se dé por concluido el presente procedimiento administrativo; adjuntando para tal efecto el certificado de vigencia de poder de su apoderada;

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley n.º 27444), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia y debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;



7. Que, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley n.º 27444, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

8. Que, asimismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley n.º 27444, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;

9. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 28644-2019, del 27 de agosto de 2019 (folios 181 y 182), "la administrada" ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es un desistimiento del procedimiento administrativo iniciado mediante la Solicitud de Ingreso n.º 15455-2019;



10. Que, según es de apreciarse de actuados, en el presente procedimiento administrativo aun a la fecha no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa;

11. Que, asimismo, conforme es de advertirse de actuados, en el presente procedimiento administrativo no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento;

12. Que, estando a lo antes glosado y de acuerdo a lo previsto en el numeral 200.6 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley n.º 27444, esta Subdirección debe aceptar de plano el presente desistimiento; y, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo;

13. Que, conforme a lo prescrito en el numeral 197.1 del artículo 197 del T.U.O. de la Ley n.º 27444, el desistimiento constituye una de las formas de finalización del procedimiento administrativo; sin embargo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley n.º 29151, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, el T.U.O. de la Ley n.º 27444, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1278-2019/SBN-DGPE-SDAPE



Informe Técnico Legal n.° 2271-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de noviembre de 2019 (folios 197 y 198);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento administrativo iniciado por la empresa Marcobre S.A.C.; y, en consecuencia, **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo respecto al predio de 29 899 078 m², denominado "Parcela D", ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Comuníquese y archívese.




Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES